

50 á 500 pesos, cuando el arresto ó la detencion duren más de diez dias y no pasen de treinta:

III. Cuando el arresto ó la detencion pasen de treinta dias, se impondrá una multa de 100 á 1,000 pesos, y un año de prision, aumentando con un mes más, por cada dia de exceso.

634. Cuando el reo ejecute la prision ó detencion suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 á 1,500 pesos y cinco años de prision, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fraccion III del artículo anterior.

635. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prision nunca pasará de diez años.

636. En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores se aplicará lo prevenido en el artículo 630.

637. Se impondrá una multa de 25 á 300 pesos y diez y ocho meses de prision al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitacion, ó á sus dependencias, ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya por medio de fractura, horadacion, excavacion, ó escalamiento, ó de llaves falsas.

638. Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prision, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

639. Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de

50 á 300 pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadacion, excavacion ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

640. El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitacion, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

CAPITULO I.

Injuria.—Difamacion.—Calumnia extrajudicial.

Art. 641. Injuria es: toda expresion proferida y toda accion ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

642. La difamacion consiste: en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputacion que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

643. La injuria y la difamacion toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputacion de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

644. La injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografia, fotografia, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

645. La injuria se castigará:

I. Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho dias á seis meses, ó con éste y multa de 20 á 200 pesos, segun su

gravedad, á juicio del juez, exceptuando el de la fraccion siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prision y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinion pública, ó consiste en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

646. La difamacion se castigará:

I. Con multa de 20 á 200 pesos, y arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, excepto en el caso de la fraccion siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prision y multa de 300 á 2,000 pesos, cuando se impute un delito ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonor ó perjuicios graves.

647. Siempre que la injuria ó la difamacion se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó la difamacion, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

648. No se castigará como reo de difamacion ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusion racional y decente.

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instruccion, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interes público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente.

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales; pues si hiciere uso de alguna expresion difamatoria ó injuriosa, lo casti-

garán los jueces, segun la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de procedimientos.

649. Lo prevenido en la fraccion última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputacion sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamacion ó de la calumnia.

650. Al acusado de difamacion no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputacion, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones:

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interes público, ó por interes privado, pero legitimo y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librá de toda pena el acusado, si probare su imputacion.

651. El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamacion ó de calumnia, como más le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputacion; y si ésta quedare probada, se librá de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

652. No se admitirá prueba alguna de su imputacion al acusado de calumnia, ni se librá de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

653. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguacion de un delito imputado á

alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

654. No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

655. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosa, de que se trata en el capítulo siguiente.

656. La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

657. Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más personas, ó repetidas á este mismo número individualmente:

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas:

III. Cuando se hagan en una representación dramática:

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía ó escultura; si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.

658. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamación ó la calumnia, fueren posteriores á su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge; á falta de éste, por queja de la mayoría de sus descendientes; á falta de éstos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los

herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamación ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá á la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, ó contra una nación ó gobierno extranjeros; ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos.

659. La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este capítulo.

660. Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; á menos que se trate de algun documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

661. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste obligación de publicar el fallo, bajo la multa de 50 pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, despues de que se le notifique la sentencia.

662. Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

CAPITULO II.

Calumnia judicial.

Art. 663. Las demandas, las quejas y las acusaciones son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquellos no se han cometido.

664. Se tendrá como denunciante calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio á presunción de culpabilidad.

665. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquel, exceptuando los de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento, se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase:

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 197.

666. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 665.

667. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, á menos que la retractación se haga por in-

teres, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 221.

668. Si el denunciante, el quejoso ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podian probar la inocencia del acusado, se les tendrá tambien como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

669. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja, ó la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO CUARTO.

FALSEDAD.

CAPITULO I.

Falsificación de moneda y alteración de ella.

Art. 670. El que en la República falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulación legal en ella, sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima, la pena será de ocho años de prisión y multa de 500 á 2,500 pesos:

II. Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,400 pesos.

III. Si la moneda de que se trata, no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán tres años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos.

671. El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquier otro medio, sufrirá cuatro años de prisión y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos.